



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL REQUERIMIENTO AL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EN LA INCLUSIÓN DE LAS CUOTAS INDÍGENAS Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA LA INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, 31, segundo párrafo, incisos b) y e), 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102, se adicionó una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el Capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y se derogan los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por medio del cual, se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que el 16 de diciembre de 2016, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/0377/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche, por el cual dio a conocer el Acuerdo INE/CG661/2016, intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*", el cual fue aprobado el 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016; mismo que ha sido modificado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016, y conforme lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.
6. Que el 29 de septiembre de 2017, en la 4ª Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio a conocer la "*COMPILACIÓN EN MATERIA DE*



PARIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.

7. Que el 8 de marzo de 2018, en la 5ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/24/18 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES GENERALES EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, publicado el 15 de marzo de 2018 en el Periódico Oficial del Estado, y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
8. Que el 28 de enero de 2020, en la 1ª Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó los Acuerdos: CG/04/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA UNIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, y CG/05/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A QUIEN FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
9. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, consideró una pandemia el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio, víctimas mortales y número de países afectados.
10. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo intitulado *“Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.”*
11. Que el 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado. Dicha Ley, en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *“...SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente”*.
12. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL*



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 24 de julio de 2020 y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.

13. Que el 4 de septiembre de 2020, en la 4ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/10/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE", publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 4 de septiembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
14. Que, durante el mes de septiembre del 2020, se suscribió el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene como finalidad establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Campeche.
15. Que el 5 de octubre de 2020, en la 6ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/14/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", publicado el 12 de octubre de 2020, en el Periódico oficial del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
16. Que el 15 de octubre de 2020, en la 8ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/22/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 15 de octubre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
17. Que el 30 de octubre de 2020, en la 4ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/27/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA LA "GUÍA PARA LA UTILIZACIÓN DEL LENGUAJE INCLUYENTE" DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 4 de noviembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
18. Que el 30 de octubre de 2020, la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la circular INE/UTVOPL/0100/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que comunica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo INE/CG517/2020, intitulado



“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 28 de octubre del año 2020.

19. Que el 7 de noviembre de 2020, la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la circular INE/UTVOPL/0109/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que comunica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo INE/CG569/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE, CIUDADANA Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR MORENA, ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES “EQUILIBRA, CENTRO PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL” Y “LITIGA, ORGANIZACIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHOS HUMANOS”, RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE CRITERIOS GENERALES QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2729-2020”.*
20. Que el 10 de diciembre de 2020, en su 5ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/33/2020, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE”*, publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 11 de diciembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
21. Que el 10 de diciembre de 2020, en la 5ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/34/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”*, publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 11 de diciembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
22. Que el 10 de diciembre de 2020, en la 5ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/35/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”*, publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 11 de diciembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.



23. Que el 14 de diciembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, relativo al Recurso de Apelación, Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio Electoral, instaurado en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió Sentencia en el sentido de revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE, CIUDADANA Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR MORENA, ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES “EQUILIBRA, CENTRO PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL” Y “LITIGA, ORGANIZACIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHOS HUMANOS”, RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE CRITERIOS GENERALES QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2729-2020”*, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.
24. Que el 6 de enero de 2021, la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunicó las postulaciones de género de los partidos políticos nacionales mediante los oficios siguientes: Partido Acción Nacional con el Oficio RPAN-0213/2020; Partido Revolucionario Institucional con el Oficio S/N, de fecha 29 de diciembre de 2020; Partido de la Revolución Democrática con el Oficio ACAR-523-2020; Partido del Trabajo con el Oficio REP-PT-INE-PVG-238/2020; Partido Verde Ecologista de México con el Oficio PVEM-INE-375/2020; Movimiento Ciudadano con el Oficio MC-INE-259/2020; MORENA con el Oficio REPMORENAINE-372/2020; Partido Encuentro Solidario con el Oficio PES/INE-REP/023/2020; Redes Sociales Progresistas con el Oficio RSP.CEN.18.12.20 y Fuerza por México con el Oficio RPFM/056/2020, en cumplimiento al considerando OCTAVO y al punto resolutivo CUARTO de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-116/2020 y Acumulados.
25. Que el 7 de enero de 2021, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
26. Que el 7 de enero de 2021, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
27. Que el 7 de enero de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a elecciones para los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanía en general para participar en las elecciones que se desarrollarán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.



28. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)*”, publicado el 19 de enero de 2021, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
29. Que el 18 de enero de 2021, en la 4ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Resolución intitulada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
30. Que el 28 de enero de 2021, en la 7ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Resolución intitulada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
31. Que el 26 de febrero de 2021, en la 2ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/23/2021 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SOSTENDRÁN EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”, publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 11 de diciembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
32. Que el 8 de marzo de 2021, en la 13ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/30/2021 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO PARA IMPLEMENTAR LA RED DE CANDIDATAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.



33. Que el 18 de marzo de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Aviso para informar los Partidos Políticos, Coaliciones y Aspirantes a Candidaturas Independientes que participan en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; la apertura del plazo para solicitar el registro de candidaturas a: Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
34. Que el 27 de marzo de 2021, en la 18ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Resolución intitulada *"DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "VA X CAMPECHE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
35. Que con fecha 28 de marzo de 2021, el Partido Político Nacional denominado Partido del Trabajo, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las solicitudes de registros supletorios de candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, 4º, párrafo primero, 35 fracción II, 41 base I y V, párrafo Primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 1, 5, 7, numeral 1, 25, 26, 98 numerales primero y segundo, 99, 232, numerales 3 y 4, 233, 234 y 235, puntos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3 numerales 1, 4, 5, 87 punto 2 al 10, 88, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 18 fracción II, 24 párrafo segundo, bases I, V y VII y 26, de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, 3, 4 fracción XVII, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 36, 61 fracciones I, II, V y VI, 63 fracciones I, II y XXVI, 98, 116, 124 al 152, 163 al 167, 210 al 215, 216 fracción I, 242 al 244, 247, 249, 250 fracción XIX, 251 fracción I, II, III y IV, 253 fracciones I, II y III, 254, 255, 277, 278 fracciones VII, VIII, XVII, XIX, XX, XXXI y XXXVII, 280 fracciones I, IV, XI, XVII y XX, 282 fracciones I, XIV, XV, XXV y XXX, 289 fracción VII, 291, 303 fracciones VI y XI, 307, 319 fracción III, 323, 326, 344, 345 fracción I, 385 al 406 de la Ley de**



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

- VI. Artículos 5 inciso ff), 267, 270, 272, 281, 282, numerales 1 y 2, 283, punto 1, 284, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII. Artículos 1, 2, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b), 1.2 incisos a), b) y c), II, puntos 2.1, inciso a), 2.2, inciso b), 5 fracción XX, 6, 19 fracción XVI y XIX, 21, 22, 31 y 38 fracciones V, XII y XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y que se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



- II. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guiando todas las actividades del Instituto, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 19 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene entre sus funciones, auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 38 fracciones V, XII y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.
- VI. Que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatas y candidatos de manera independiente. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador, electa cada seis años por Mayoría Relativa y voto directo en toda la Entidad, se realizará el primer domingo de junio de 2021, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en los términos que disponga la legislación electoral. Lo anterior, con base en los artículos 24, 26, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y



artículos 14 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- VII. Que durante la celebración del Proceso Electoral de que se trate, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ejerce sus atribuciones a través de los diversos órganos que conforman su estructura, entre ellos los consejos electorales distritales y municipales que son los órganos de dirección que se encargan de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; dichos Consejos Electorales Distritales, tienen como sede la población cabecera de cada Distrito y los Consejos Municipales se instalarán en donde lo determine el Consejo General y en la cabecera del municipio respectivo; también las Mesas Directivas de Casilla únicas, que son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones Electorales en que se dividen los Distritos Electorales, solo funcionan durante la Jornada Electoral y se integran con una Presidencia, dos Secretarías, tres escrutadoras o escrutadores y tres suplentes generales que, en su caso, son los facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 251 fracciones II, III y IV, 291, 307, 323 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.2 incisos a), b) y c), 21, 22 y 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado del Estado de Campeche.
- VIII. Que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base I, primer párrafo, 116, norma IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 24, base I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 5, 7, 28, 29, 30 y 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. Que en el numeral 5 del apartado de Antecedentes, en Sesión Extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016; mismo que ha sido modificado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016, y conforme lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020. En ese sentido, es necesario exponer que, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, su observancia es general y obligatoria para ambas instituciones electorales según corresponda, a los partidos políticos, precandidaturas,



aspirantes a candidaturas independientes, candidatas y candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en el ordenamiento en comento, además, las disposiciones del Reglamento, se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral; asimismo, dispone que los anexos contenidos en el citado Reglamento, forman parte integral del mismo, y en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, es de considerarse que, el objetivo del Reglamento de Elecciones es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes; federales, concurrentes y locales, asimismo, precisa y desarrolla cada una de las etapas de cualquier proceso electoral. Dicha regulación contempla tanto los temas de aplicación exclusiva por el Instituto Nacional Electoral, así como los apartados cuya observancia es obligatoria para los organismos públicos locales.

- X. Que con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos humanos de los géneros en el ámbito político y electoral, para garantizar las determinaciones del presente Acuerdo, se retoman los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, donde a válidamente se puede concluir que las autoridades electorales y los partidos políticos tienen la obligación de garantizar no solo la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los cargos de elección popular, sino también la de garantizar que las mujeres ejerzan todas las funciones públicas en todos los planos de gobierno y representación.

Dentro de los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 1 y 2, refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros. De igual forma, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que suscribe la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades a toda persona sin discriminación alguna, reconociendo que todas las personas son iguales ante la ley.

En los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 21 párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25, incisos a) y b) del **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**, señalan que todas las ciudadanas y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, **y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

El artículo 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.



El artículo III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Dentro de los instrumentos internacionales que consagran el respeto de las libertades y el principio de igualdad del hombre y la mujer, está la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, la cual refiere en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 15 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Cabe señalar que, en el ejercicio de la protección de los derechos humanos, el Estado Mexicano ratificó en el año 1998 la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará**, la cual consagra en sus artículos 4 y 5, que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejerciendo de manera libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En el artículo 6 se consagra el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Adicionalmente, es importante resaltar otros instrumentos jurídicos internacionales que sirven de insumo para que, las autoridades, las personas y todos los actores políticos, guíen su actuación en estricto respecto de las libertades y derechos de las mujeres, por lo que resulta importante mencionar los siguientes documentos:

El **Compromiso de Santiago**, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico-racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

El artículo 3 de la **Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU** garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres: ... 29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

El artículo 7 de la **Recomendación General N.º 23 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** establece que los Estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación



contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

El artículo 2 de la **Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** señala la obligación de cumplimiento de los Estados parte de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General N.º 25.

El **Comité CEDAW en su Recomendación General número 351** de 26 de julio de 2017, entre otras cuestiones, recomienda a los Estados Parte adoptar y aplicar medidas legislativas como **preventivas adecuadas para abordar** las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales, los estereotipos, la desigualdad en la familia y **el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer; así como promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.**

De las **Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité CEDAW** se establece que el Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su Recomendación General N.º 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja. Asimismo, insta al Estado a 34...a): Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

De la **Opinión Consultiva OC-18/03, Corte Interamericana de derechos humanos**, sus Normas de *Ius Cogens* señalan que habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la **protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de ius cogens**. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquélla.

- XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país; *“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*



interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” y; “...queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”. Lo anterior en concordancia con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual dispone que en el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además el artículo 4º, párrafo primero, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en nuestro país, el varón y la mujer son iguales ante la ley, y en su artículo 41, base I, párrafo segundo, establece lo siguiente: “...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...”

Asimismo, es indispensable señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar cargos de elección popular, sin discriminación alguna. Por lo anterior, es indubitable que el Estado tiene la obligación de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de Representación Popular con la finalidad de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real. De igual forma, es de enunciarse, que la paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional, toda vez que, como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de Representación Popular, ya sea federal, local o municipal.

En este sentido, es indispensable señalar las dimensiones de la paridad, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género. Asimismo, existen diversos instrumentos nacionales como son los artículos 3º, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, 234 y 235, puntos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 282, numerales 1 y 2, 283, punto 1, 284, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del País, además, de las Tesis y Jurisprudencias que sean aplicables en materia de paridad de género en el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular.

- XII.** Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis con clave de identificación: 1a. XLII/2014, Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: “IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS



TENDENTES A LOGRARLA” sostuvo que la igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica, tales como el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas, lo que incluye al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, la prohibición prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en las normas convencionales como la contenida en el artículo 2, párrafo primero, inciso c), 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como “Convención Belén do Pará”, es extensiva a los documentos y normativas internas de los partidos políticos, así como a cualquier actuación de sus órganos internos, como entidades de interés público, en tanto que no deben provocar situaciones de discriminación política contra las mujeres en razón de género.

- XIII.** Que los partidos políticos en los sistemas democráticos, se les reconoce como entes de interés público, a quienes se les otorgan derechos y prerrogativas y se les especifican fines, a efecto de alcanzar los valores y principios del régimen democrático, partiendo de la base de que representan también el conducto por el que las personas ejercen sus derechos político-electorales y a través del cual es factible la renovación periódica de los Poderes, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, tal como ha quedado señalado en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”, en la cual se establece que una de las modalidades para ejercer el derecho de asociación política es la conformación de partidos políticos, que en lo particular son agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes que buscan consolidar su visión de Estado y que esta última se refleje a través de la democracia. En dicho contexto, los artículos 7, 12, 29, 63 fracción II, y III, y 243 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que es derecho de la ciudadanía campechana constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y afiliarse libre e individualmente, libre de discriminación alguna



por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, sin intervención de cualquier organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de asociación corporativa; por tanto, los partidos deben procurar incluir en las candidaturas a personas con discapacidad, o pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas; garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia, promoviendo la prevención y erradicación de todo tipo de violencia y discriminación.

- XIV.** Que el Estado de Campeche, tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con la que constituye la civilización mesoamericana, hablan sus lenguas propias y, especialmente la etnia maya, desde la época precolombina, ha ocupado su territorio en forma continua y permanente; y en ese territorio ha construido su cultura específica, que es la que la identifica internamente y a la vez la diferencia del resto de la población del Estado, reconociendo los derechos sociales del pueblo maya, así como los de las demás etnias indígenas, provenientes de otros Estados del país que residen de tiempo temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Campeche, y que tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguan.
- XV.** Que, en el marco de respeto a los derechos humanos, y la inclusión libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, el artículo 385, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que los partidos políticos procurarán incluir en sus candidaturas a personas con discapacidad o pertenecientes a las comunidades o pueblos indígenas. Asimismo, se reitera que, el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena. De igual forma, la normativa internacional en la materia, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, para ello, deben participar en la adopción de decisiones políticas que afecten a sus derechos. De igual forma tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Algunos de los tratados que reconocen estos derechos son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.
- XVI.** Que la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.
- XVII.** Que los numerales 11, 13 y 15 del apartado de Antecedentes, señalan que el día 26 de mayo de 2020, mediante Decreto No. 135, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del



Estado, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dicha Ley, en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: “...**SEGUNDO.-** Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente”. En virtud de lo anterior, el 4 de septiembre de 2020 en la 4ª Sesión Extraordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/10/2020 intitulado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE**”, el cual señaló lo siguiente: “**PRIMERO.-** Se aprueba el ajuste de plazos previos al inicio formal del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en cumplimiento al Punto TRANSITORIO SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformada mediante Decreto No. 135 de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo y en los términos que a continuación se presentan:

ACTIVIDAD	ELECCIONES LOCALES		
	GUBERNATURA DEL ESTADO	DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
REGISTRO DE CANDIDATURAS			
PLAZO PARA REGISTRAR CANDIDATURAS (Art. 391 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)	9 al 16 de marzo de 2021 (8 días)	25 de marzo al 1 de abril de 2021 Mayoría relativa y representación proporcional (8 días)	
SESIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS (Art. 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)	28 de marzo de 2021	13 de abril de 2021	

Ahora bien, el pasado 11 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General



del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG289/2020, por el que se aprobó la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo a recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, siendo la fecha para concluir la obtención del apoyo de la ciudadanía para el Estado de Campeche el 12 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 6ª Sesión Extraordinaria virtual, celebrada el día 5 de octubre de 2020, aprobó el Acuerdo CG/14/2020 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*”, que en su punto Primero, aprobó lo siguiente: “**PRIMERO.-** *Se confirman en cumplimiento a los puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO de la Resolución INE/CG289/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los plazos relativos a la fecha de término de las precampañas, así como la fecha máxima de término de los periodos para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, contenidos en el Acuerdo CG/10/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que, son coincidentes con la Resolución INE/CG289/2020 antes mencionada; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las Consideración XIII del presente Acuerdo*”.

Es así como, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y el Consejo General, como órgano superior de dirección, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, realizar el procedimiento de registro de los aspirantes a candidaturas a la Gubernatura, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa y quienes ostenten una candidatura independiente; de igual manera se encuentra facultado para vigilar que las actividades se desarrollen con apego a la legislación aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- XVIII.** Que en relación al número 21 del apartado de Antecedentes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó mediante el Acuerdo CG/34/2020 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”, con la finalidad de contar con un documento de apoyo que, precise y brinde mayor claridad a las diversas disposiciones constitucionales y legales relativas al procedimiento de Registro de Candidaturas que permita simplificar y agilizar dicho procedimiento, es así que, de conformidad con los artículos del 385 al 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, son acorde a los plazos y términos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable en la materia, porque promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Acuerdo CG/49/2021

En los Lineamientos se previó los plazos y órganos competentes para el periodo registro de candidaturas en los siguientes términos:

“ ...

40. Los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 278 fracciones XIX y XX, 303 fracciones VI y XI, 319 fracción III, y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, serán conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PLAZO DE REGISTRO	ÓRGANO COMPETENTE PARA REALIZAR EL REGISTRO	FUNDAMENTO LEGAL
Gubernatura	Del 9 al 16 de marzo de 2021	Consejo General	Artículos 391 y Transitorio SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa	Del 25 de marzo al 1 de abril de 2021	Consejos Distritales o Municipales, correspondientes	
Diputaciones locales por el principio de representación proporcional	Del 25 de marzo al 1 de abril de 2021	Consejo General	Acuerdo CG/10/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Integrantes de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales por el principio de representación proporcional		Consejos Distritales o Municipales, correspondientes	Acuerdo CG/14/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

...”

- XIX.** Que en relación con lo anterior, el 7 de enero de 2021 se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencia, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamiento o Junta Municipal, el registro de las candidaturas a dichos cargos de elección popular se efectuará conforme a los plazos establecidos y ante los órganos competentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 278 fracciones XIX y XX, 303 fracciones VI y XI, 319 fracción III y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los Acuerdos CG/10/20 y CG/14/2020 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XX.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 278 fracción XX, 391 fracciones II y III, y 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el punto 40 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*, Acuerdo CG/10/2020 y Acuerdo CG/14/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el plazo o período para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes presenten sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa y de Representación Proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de manera supletoria fue el comprendido del 25 al 29 de marzo de 2021 o ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, fue el comprendido del 25 de marzo al 1 de abril de 2021, por lo tanto, toda solicitud o documentación presentada fuera del plazo antes señalado se desecharía de plano, y en su caso, no se registraría la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos establecidos.
- XXI.** Que de conformidad con el numeral 6 de las disposiciones generales de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal



Ordinario 2021, los partidos políticos procurarán incluir en sus candidaturas a personas con discapacidad o pertenecientes a las comunidades o pueblos indígenas.

- XXII.** Que en relación a lo señalado en la Consideración XVIII del presente Acuerdo, los “**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021**”, señalan en los puntos 53 y 54, lo siguiente:

...

POBLACIÓN INDÍGENA

53. En el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas; por lo tanto, los partidos políticos y coaliciones incluirán en las candidaturas a personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas; garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo tercero y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que deberán cumplir con lo siguiente:

En las elecciones de diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, los partidos políticos tendrán la obligación de registrar por lo menos una candidatura de personas indígenas por cada elección, si la postulación la realizan por el principio de mayoría relativa, la fórmula completa, es decir, la o el propietario y la o el suplente deberán ser indígenas, o bien, registrar a un candidato o candidata por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento el principio de paridad entre los géneros.

Lo anterior, de la siguiente manera:

Diputaciones locales

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS
		Fórmula		Lista	
		Propietario/a	Suplente	Candidatas/os	
1	Campeche	1	1	14 candidatas/os	Por el principio de Mayoría Relativa: 1 fórmula completa (Propietario/a y Suplente)
2	Campeche	1	1		
3	Campeche	1	1		
4	Campeche	1	1		
5	Campeche	1	1		
6	Campeche	1	1		
7	Tenabo	1	1		O Por el principio de Representación Proporcional 1 candidato o candidata
8	Carmen	1	1		
9	Carmen	1	1		
10	Carmen	1	1		



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Acuerdo CG/49/2021

11	Carmen	1	1		
12	Carmen	1	1		
13	Escárcega	1	1		
14	Candelaria	1	1		
15	Champotón	1	1		
16	Seybaplaya	1	1		
17	Calkiní	1	1		
18	Hopelchén	1	1		
19	Hecelchakán	1	1		
20	Palizada	1	1		
21	Xpujil	1	1		
TOTAL		22	22	14	

Ayuntamientos

MUNICIPIO	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS
	Presidencia		Regidurías		Sindicaturas		Lista	
	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Candidatas/os	
Campeche	1	1	7	7	2	2	5	Por el principio de Mayoría Relativa: 1 fórmula completa (Propietario/a y Suplente) O Por el principio de Representación Proporcional 1 candidato o 1 candidata
Calkiní	1	1	5	5	1	1	4	
Carmen	1	1	7	7	2	2	5	
Champotón	1	1	5	5	1	1	4	
Hecelchakán	1	1	5	5	1	1	4	
Hopelchén	1	1	5	5	1	1	4	
Palizada	1	1	5	5	1	1	4	
Tenabo	1	1	5	5	1	1	4	
Escárcega	1	1	5	5	1	1	4	
Candelaria	1	1	5	5	1	1	4	
Calakmul	1	1	5	5	1	1	4	
Seybaplaya	1	1	5	5	1	1	4	
Dzitbalché	1	1	5	5	1	1	4	
TOTAL	13	13	69	69	15	15	54	

Juntas Municipales

MUNICIPIO	SECCIÓN MUNICIPAL	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS
		Presidencia		Regidurías		Sindicaturas		Lista	
		Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Candidatas/os	
Campeche	Pich	1	1	3	3	1	1	2	Por el principio de Mayoría Relativa: 1 fórmula completa (Propietario/a y Suplente) O Por el principio de Representación Proporcional 1 candidato o 1 candidata
	Tixmucuy	1	1	3	3	1	1	2	
	Alfredo V. Bonfil	1	1	3	3	1	1	2	
	Hampolol	1	1	3	3	1	1	2	
Calkiní	Bécal	1	1	3	3	1	1	2	
	Nunkiní	1	1	3	3	1	1	2	
	Atasta	1	1	3	3	1	1	2	
Carmen	Mamantel	1	1	3	3	1	1	2	
	Sabancuy	1	1	3	3	1	1	2	
	Hool	1	1	3	3	1	1	2	
Champotón	Sihoachac	1	1	3	3	1	1	2	
	Camillo Puerto	1	1	3	3	1	1	2	
Hecelchakán	Pomuch	1	1	3	3	1	1	2	
Hopelchén	Bolonchén de Rejón	1	1	3	3	1	1	2	
	Dzibalchén	1	1	3	3	1	1	2	
	Ukum	1	1	3	3	1	1	2	
Tenabo	Tinún	1	1	3	3	1	1	2	



Acuerdo CG/49/2021

Escárcega	Centenario	1	1	3	3	1	1	2
	División del Norte	1	1	3	3	1	1	2
Candelaria	Miguel Hidalgo y Costilla	1	1	3	3	1	1	2
	Monclova	1	1	3	3	1	1	2
Calakmul	Constitución	1	1	3	3	1	1	2
TOTAL		22	22	66	66	22	22	44

Tratándose de una coalición, cuando los partidos que formen parte de la misma no hayan postulado una candidatura propia indígena por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo en las candidaturas que registren por el principio de representación proporcional.

Para la elección de Gubernatura, de haber autoadscripción indígena, el partido político o coalición que realizará el registro o la persona candidata, observarán y se ajustarán a lo descrito en este apartado.

Las y los candidatos deberán manifestar su autoadscripción indígena a través del formato "Manifestación de Autoadscripción Indígena" y será obligación de los partidos políticos o coaliciones acreditar la autoadscripción indígena calificada de sus candidaturas, presentando la documentación que acredite el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad.

Para la autoadscripción indígena calificada, los partidos políticos o coaliciones deberán comprobar con las constancias, actas o demás documentos que las personas que pretenden registrar como indígenas, hayan:

- 1. Desempeñado servicios o actividades comunitarias, cargos tradicionales en la comunidad, participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales, o como autoridad comunitaria con base al sistema de usos y costumbres de la comunidad indígena, o*
- 2. Participado en reuniones de trabajo destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, o*
- 3. Sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

De manera enunciativa más no limitativa, se pueden considerar como documentos comprobatorios los siguientes:

- a) Actas de asambleas comunitarias.*
- b) Constancias que avalen el nombramiento o desempeño de cargos tradicionales o el trabajo realizado en la comunidad.*
- c) Constancias de cumplimiento de obligaciones comunales.*
- d) Constancias de realización de faenas o servicios comunitarios.*
- e) Constancias a través de las cuales se pueda deducir que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo interno.*

El documento de autoadscripción indígena calificada deberá ser expedido por las autoridades comunales existentes y reconocidas en la comunidad indígena de conformidad con su sistema normativo interno, pudiendo se las siguientes:

- a) La asamblea general comunitaria.*
- b) Las autoridades electas de conformidad con su sistema normativo interno.*
- c) Personas titulares de la comunidad en que la persona que pretende ser postulada tenga su domicilio*
- d) Cualquier otra autoridad con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.*

Ante la posibilidad de sustituir las fórmulas indígenas, las sustituciones deben realizarse por personas que pertenezcan, igualmente, a pueblos o comunidades indígenas, para lo cual deberán acreditarse los requisitos y presentar los documentos descritos anteriormente.



Si un partido político o coalición, no cumple con la inclusión de personas de comunidades indígenas en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, el Consejo General, le requerirá, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

Sirven como apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en las siguientes Jurisprudencia y Tesis:

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 9167/2011. —Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012. —Actores: Juan Fabían Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012. —Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Tesis IV/2019

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulados.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselía Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.

.....

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

54. Los partidos políticos y coaliciones incluirán en las candidaturas a personas con discapacidad, garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 12 párrafo tercero y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar en las elecciones de diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por lo menos a un candidato o candidata con discapacidad en cada una de las elecciones, si la postulación la realizan por el principio de mayoría relativa, la fórmula completa, es decir, la o el propietario y la o el suplente deberán ser discapacitados, o bien, registrar a un candidato o candidata por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento el principio de paridad entre los géneros.

Lo anterior, de la siguiente manera:

Diputaciones locales



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Acuerdo CG/49/2021

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
		Fórmula		Lista	
		Propietario/a	Suplente	Candidatas/os	
1	Campeche	1	1	14 candidatas/os	Por el principio de Mayoría Relativa: 1 fórmula completa (Propietario/a y Suplente) O Por el principio de Representación Proporcional 1 candidato o candidata
2	Campeche	1	1		
3	Campeche	1	1		
4	Campeche	1	1		
5	Campeche	1	1		
6	Campeche	1	1		
7	Tenabo	1	1		
8	Carmen	1	1		
9	Carmen	1	1		
10	Carmen	1	1		
11	Carmen	1	1		
12	Carmen	1	1		
13	Escárcega	1	1		
14	Candelaria	1	1		
15	Chamotón	1	1		
16	Seybaplaya	1	1		
17	Calkiní	1	1		
18	Hopelchén	1	1		
19	Hecelchakán	1	1		
20	Palizada	1	1		
21	Xpujil	1	1		
TOTAL		22	22	14	

Ayuntamientos

MUNICIPIO	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	Presidencia		Regidurías		Sindicaturas		Lista	
	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Candidatas/os	
Campeche	1	1	7	7	2	2	5	Por el principio de Mayoría Relativa: 1 fórmula completa (Propietario/a y Suplente) O Por el principio de Representación Proporcional 1 candidato o 1 candidata
Calkiní	1	1	5	5	1	1	4	
Carmen	1	1	7	7	2	2	5	
Chamotón	1	1	5	5	1	1	4	
Hecelchakán	1	1	5	5	1	1	4	
Hopelchén	1	1	5	5	1	1	4	
Palizada	1	1	5	5	1	1	4	
Tenabo	1	1	5	5	1	1	4	
Escárcega	1	1	5	5	1	1	4	
Candelaria	1	1	5	5	1	1	4	
Calakmul	1	1	5	5	1	1	4	
Seybaplaya	1	1	5	5	1	1	4	
Dzitbalché	1	1	5	5	1	1	4	
TOTAL		13	13	69	69	15	15	54

Juntas Municipales



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Acuerdo CG/49/2021

MUNICIPIO	SECCIÓN MUNICIPAL	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
		Presidencia		Regidurías		Sindicaturas		Lista	
		Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Candidatas/os	
Campeche	Pich	1	1	3	3	1	1	2	Por el principio de Mayoría Relativa: 1 fórmula completa (Propietario/a y Suplente) O Por el principio de Representación Proporcional 1 candidato o 1 candidata
	Tixmucuy	1	1	3	3	1	1	2	
	Alfredo V. Bonfil	1	1	3	3	1	1	2	
	Hampolol	1	1	3	3	1	1	2	
Calkiní	Bécal	1	1	3	3	1	1	2	
	Nunkiní	1	1	3	3	1	1	2	
Carmen	Atasta	1	1	3	3	1	1	2	
	Mamantel	1	1	3	3	1	1	2	
	Sabancuy	1	1	3	3	1	1	2	
Champotón	Hool	1	1	3	3	1	1	2	
	Sihochac	1	1	3	3	1	1	2	
	Carrillo Puerto	1	1	3	3	1	1	2	
Hecelchakán	Pomuch	1	1	3	3	1	1	2	
Hopelchén	Bolonchén de Rejón	1	1	3	3	1	1	2	
	Dzibalchén	1	1	3	3	1	1	2	
	Ukum	1	1	3	3	1	1	2	
Tenabo	Tinún	1	1	3	3	1	1	2	
Escárcega	Centenario	1	1	3	3	1	1	2	
	División del Norte	1	1	3	3	1	1	2	
Candelaria	Miguel Hidalgo y Costilla	1	1	3	3	1	1	2	
	Monclova	1	1	3	3	1	1	2	
Calakmul	Constitución	1	1	3	3	1	1	2	
TOTAL		22	22	66	66	22	22	44	

Las y los candidatos deberán hacer de conocimiento de la autoridad su condición de discapacidad a través del formato "Manifestación de Discapacidad" y deberán adjuntarlo a la solicitud de registro de candidaturas.

Tratándose de coaliciones, cuando los partidos políticos que la integren no hayan registrado a un candidato o candidata con discapacidad por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo por el principio de representación proporcional.

Si un partido político o coalición, no cumple con la inclusión de personas con discapacidad en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, el Consejo General, le requerirá, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

Sirve de referencia el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia del expediente SUP-JDC-1282/2019 que señala como obligación introducir medidas para garantizar que las personas con discapacidad sean postuladas a cargos públicos.

VALIDACIÓN

84. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación anexa a la solicitud por la o el Presidente y la o el Secretario del Consejo Electoral que corresponda, se procederá a verificar y validar, conforme a lo establecido en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se cumpla con los requisitos que la Ley establece según la elección de que se trate. La proporcionalidad y alternancia de géneros se validará junto con la solicitud de registro y se respetarán los tiempos de validación y notificación establecidos en la Ley (artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).
85. Cuando se haya omitido el cumplimiento de uno o varios de los requisitos señalados o se hayan cumplido éstos de manera parcial, se procederá a notificar por escrito dentro de las 24 horas siguientes, a la persona autorizada por el partido político o coalición para oír y recibir notificaciones respecto del registro de candidaturas a fin de que, dentro de las 48 horas siguientes a partir de la respectiva notificación, se subsanen él o los requisitos omitidos o



Acuerdo CG/49/2021

incompletos o, en su caso, se sustituya la candidatura de que se trate (artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

86. *En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas o candidatos, fórmulas, planillas o listas por un mismo partido político o coalición, el Secretario o Secretaria del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político o coalición, para que informe al aludido Consejo, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación qué candidata o candidato, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el partido político o coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores (artículo 389 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).*
87. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de género, población indígena, discapacidad, así como con las acciones afirmativas de mujeres y candidaturas de jóvenes, el Consejo General del Instituto, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.*

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de género, los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, le requerirá para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 401, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

...

- XXIII.** Que en relación al punto 35 del apartado de Antecedentes, con fecha 28 de marzo de 2021, el Partido Político Nacional denominado Partido del Trabajo, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las solicitudes de registros supletorios de candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. **De la revisión preliminar, se desprende que el Partido en mención no postula las cuotas de población indígena y personas con discapacidad, para los cargos de elección de Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales;** por lo anterior, para tener por cumplido este requisito, es necesario que las candidaturas postulantes, cumplan con lo siguiente:

POBLACIÓN INDÍGENA

Para la autoadscripción indígena calificada, los partidos políticos o coaliciones deberán comprobar con las constancias, actas o demás documentos que las personas que pretenden registrar como indígenas, hayan:

1. Desempeñado servicios o actividades comunitarias, cargos tradicionales en la comunidad, participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales, o como autoridad comunitaria con base al sistema de usos y costumbres de la comunidad indígena, o



2. Participado en reuniones de trabajo destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, o

3. Sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

De manera enunciativa más no limitativa, se pueden considerar como documentos comprobatorios los siguientes:

- a) Actas de asambleas comunitarias.
- b) Constancias que avalen el nombramiento o desempeño de cargos tradicionales o el trabajo realizado en la comunidad.
- c) Constancias de cumplimiento de obligaciones comunales.
- d) Constancias de realización de faenas o servicios comunitarios.
- e) Constancias a través de las cuales se pueda deducir que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo interno.

El documento de autoadscripción indígena calificada deberá ser expedido por las autoridades comunales existentes y reconocidas en la comunidad indígena de conformidad con su sistema normativo interno, pudiendo ser las siguientes:

- a) La asamblea general comunitaria.
- b) Las autoridades electas de conformidad con su sistema normativo interno.
- c) Personas titulares de la comunidad en que la persona que pretende ser postulada tenga su domicilio
- d) Cualquier otra autoridad con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

Ante la posibilidad de sustituir las fórmulas indígenas, las sustituciones deben realizarse por personas que pertenezcan, igualmente, a pueblos o comunidades indígenas, para lo cual deberán acreditarse los requisitos y presentar los documentos descritos anteriormente.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las y los candidatos deberán hacer de conocimiento de la autoridad su condición de discapacidad a través del formato "Manifestación de Discapacidad" y deberán adjuntarlo a la solicitud de registro de candidaturas.

Lo anterior, debido a que los partidos políticos deben procurar incluir en las candidaturas a personas con discapacidad, o pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, promoverán y garantizarán los valores cívicos, la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, y la participación efectiva de los géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, libres de discriminación por razón de discapacidad o por ser parte integrante de una comunidad o pueblo indígena, en la vida política y pública en igualdad de condiciones, siendo obligación de los partidos políticos, promover la participación libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena; de conformidad con los artículos 6, 12, 33, 83 fracción VI, 85 fracción II, 115, 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y puntos 53 y 54 de los Lineamientos para el



Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, los cuales después de ser aprobados, no fueron impugnados y tienen la categoría de firmes, definitivos e inatacables.

XXIV. En consecuencia, **se requiere al Partido Político del Trabajo, el cumplimiento de las cuotas de población indígena y personas con discapacidad, para los cargos de elección de Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales, apegándose a lo señalado en los puntos 53, 54 y 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021:**

- **Si un partido político o coalición, no cumple con la inclusión de personas de comunidades indígenas** en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, el Consejo General, le requerirá, para que dentro de un **plazo de cuarenta y ocho horas contadas** a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, **apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.**
- **Si un partido político o coalición, no cumple con la inclusión de personas con discapacidad** en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, el Consejo General, le requerirá, para que dentro de un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, **apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.**
- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de género, población indígena, discapacidad, así como con las acciones afirmativas de mujeres y candidaturas de jóvenes, el Consejo General del Instituto, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXV. Que por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 242, 250 fracción I, 251 fracción I, 253 fracción I, 254, 278, fracciones XXXI y XXXVII, 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículos 53 y 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; y 6 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche se pone a consideración del Consejo General: a) Requerir al Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 párrafo tercero y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y artículos 6, 53 y 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, den cumplimiento a la ordenado en los artículos 53 y 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021 y rectifique en el plazo referido, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, HH. Ayuntamientos y HH. Juntas



Municipales, por el principio de mayoría relativa y Representación Proporcional, a fin de que den cumplimiento con la cuota de personas indígenas y personas con discapacidad, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se estará a lo señalado en el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Instruir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunique el presente Acuerdo vía electrónica, a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y todos los efectos legales, y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Unidad Administrativa de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y seguimiento; a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para el cumplimiento del punto SEGUNDO; a la Unidad Administrativa de Comunicación Social, para el cumplimiento del punto TERCERO; y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, para el cumplimiento del punto CUARTO del presente Acuerdo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Tener por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General, el presente acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/08/2020, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; y g) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en el Periódico Oficial del Estado lo anterior con base en el artículo 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se requiere al Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 párrafo tercero y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y artículos 6, 53 y 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, den cumplimiento a la ordenado en los artículos 53 y 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el



Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021 y rectifique en el plazo referido, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa y Representación Proporcional, a fin de que den cumplimiento con la cuota de personas indígenas y personas con discapacidad, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se estará a lo señalado en el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XXV del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunique el presente Acuerdo vía electrónica, a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y todos los efectos legales, y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración de XXV del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Unidad Administrativa de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en los términos expresados en la Consideración XXV del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en el razonamiento expresado en la Consideración XXV del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento y seguimiento; a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para el cumplimiento del punto SEGUNDO; a la Unidad Administrativa de Comunicación Social, para el cumplimiento del punto TERCERO; y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, para el cumplimiento del punto CUARTO del presente Acuerdo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en el razonamiento expresado en la Consideración XXV del presente Acuerdo.

SEXTO: Se tiene por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General, el presente acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/08/2020, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en el razonamiento expresado en la Consideración XXV del presente Acuerdo.



SÉPTIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 20ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2021.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.